

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA GARANTIZAR EL ACCESO A DISTINTOS SISTEMAS DE PAGO Y OPERACIONES BANCARIAS.	
BOLETÍN N° 10.399-03	
NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES	ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase la Ley N° 19.496, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente forma:
Párrafo 3º Obligaciones del proveedor Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.	
	1.- Agrégase el siguiente artículo 12 B: “Artículo 12 B.- Los consumidores tendrán derecho a que se les proporcione mecanismos de pago seguros, especialmente cuando estos sean de índole electrónica, y que sean fáciles de usar. Estando disponibles mecanismos, dispositivos y plataformas de pago diferentes, el consumidor siempre tendrá derecho a elegir el sistema de pago que estime conveniente. Los proveedores deberán informar a los consumidores de los mecanismos de pago disponibles para efectuar una transacción y de sus requisitos, si existieran. En particular, se pondrá en conocimiento de los consumidores los requisitos técnicos que exija el uso de determinados mecanismos, dispositivos y plataformas electrónicas de pago. Así también deberá informarse a los consumidores de las prácticas de seguridad apropiadas para el uso de medios de pago electrónicos. Deberá informarse de manera oportuna a los consumidores de la inhabilitación de mecanismos, dispositivos y plataformas de pago que habían sido hechas

	disponibles para ellos previamente. Si los proveedores han hecho disponible un determinado mecanismo, dispositivo o plataforma de pago para los consumidores no podrán posteriormente impedirles su uso, si es que tales sistemas mantienen su funcionalidad para el pago de los bienes o servicios adquiridos a los proveedores. Tampoco podrán negarse al empleo de un sistema en favor de otro, si es que previamente los ha hecho disponibles y ha informado de ello a los consumidores. Cuando los mecanismos, dispositivos y plataformas de pago electrónicos sean operados por terceros intermediarios que sean proveedores de servicios de pago, se deberá habilitar un enlace en la página el proveedor para la página de información del tercero sobre el respectivo medio de pago. El proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él, toda la información y condiciones relativas a la prestación de los servicios de pago.”.
Artículo 43.- El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables.	2.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 43: “Tratándose de los proveedores que operen a través de la interfaz señalada en el artículo 156 bis del D.F.L. N° 3, que fija el texto refundido de la Ley General de Bancos, y en relación a las vulneraciones de los derechos que se produzcan en virtud de dicha operación, el consumidor podrá accionar, indistintamente, en contra del proveedor del servicio o del banco, sin perjuicio del derecho de ambos para repetir en los mismos términos señalados en el inciso anterior.”.

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 3 QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN	ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el D.F.L. Nº 3 que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, de la siguiente forma:
Artículo 69.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria. 2)..... 24) Emitir y operar tarjetas de crédito.	1. Sustitúyase el numeral 24) del artículo 69 con el siguiente texto: “24) Emitir y operar tarjetas de crédito, débito o cualquier otro sistema similar. Los emisores deberán permitir, certificar, fijar las tasas de intercambio si corresponde y, en general, otorgar todas las condiciones propias del funcionamiento del sistema para las operaciones de pago de cualquier operador autorizado por la Superintendencia, no pudiendo imponer condiciones más gravosas que las que racionalmente se impondría a sus propios operadores, debiendo observar condiciones de equidad equivalentes a las que habitualmente predominan en el mercado. Tanto las tasas de intercambio, como los procesos de certificación, no podrán ser de magnitudes tales que generen condiciones o efectos anticompetitivos. Para el cumplimiento de esta obligación, los procesos de certificación o las tasas de intercambio deberán ceñirse a las normas financieras vigentes, y podrán ser ajustados para que cumplan con lo señalado en el presente número. Los operadores de sistemas de tarjetas de crédito y/o de tarjetas de débito no podrán discriminar a los emisores de tarjetas, respecto de las tarifas que cobren por tipo de transacción o servicio, según quien sea el emisor o el número de transacciones que sean realizadas o procesadas por su sistema. Las sociedades de apoyo al giro bancario y filiales bancarias que intervengan en cualquier calidad en el procesamiento de una transacción de tarjeta de crédito y/o de tarjeta de débito bancarias, no podrán cobrar tarifas, por tipo de transacción o servicio, diferenciadas según sea la red u operador en que se capturó o inició la transacción.”

Artículo 75.- La Superintendencia tendrá a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades a que se refiere la letra b) del artículo 70, y el artículo 74, incluso para los efectos del registro de los valores que emitan y estará facultada para dictar las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen.	
	2. Agrégase el siguiente artículo 75 bis: “Artículo 75 bis.- Las sociedades de apoyo al giro, que realicen operaciones que puedan ser necesarias para las actividades previstas en el artículo 69, número 24), y que dentro de dicha actividad realicen adquirencia de comercios para la operación de pagos con tarjeta, no podrán actuar como mandatario de los emisores para la negociación de la comisión al comercio, estando los emisores de tarjetas y medios de pagos obligados a dicha negociación de forma individual.”
Artículo 156 bis.- Las cuentas de ahorros para menores de edad, ofrecidas por los bancos regidos por esta ley, podrán ser abiertas por el padre o la madre, con independencia de quien tenga la patria potestad del menor de edad	
	3. Agrégase a continuación del artículo 156 bis, el siguiente artículo nuevo: “Artículo- Los bancos deberán ofrecer una interfaz de programación de aplicaciones habilitada para que terceras personas puedan procesar o realizar pagos a través de medios electrónicos, consultar información de cuentas bancarias que incluya, entre otros, saldos, movimientos y operaciones realizadas, las tasas de interés y comisiones de productos, o cualquier otra información propia de la operación de productos bancarios. Toda persona, incluidas las sociedades de giro bancario y las sociedades de apoyo al giro bancario, podrá operar a través de la interfaz, debiendo ceñirse a los requisitos que les sean impuestos para su funcionamiento. Asimismo a través de un reglamento u otra norma de general aplicación se podrá establecer obligaciones y requisitos a los bancos respecto de la interoperabilidad de la interfaz, las características técnicas de la misma, estándares de seguridad o, en general, cualquier requisito que pudiese ser impuesto para garantizar el seguro y óptimo funcionamiento del sistema.

	Los bancos no podrán establecer trabas de ningún tipo, fijar tarifas de operación o crear barreras de acceso a terceros autorizados por la Superintendencia para operar a través de la interfaz y, en cualquier caso, deberá tratar dichas operaciones como si fuesen propias. Será contraria a la libre competencia cualquier cláusula contractual pactada o práctica, acto o convención realizada, entre los comercios y los bancos, sus sociedades de apoyo al giro, o sus personas relacionadas; o entre los comercios y cualquiera de los oferentes de sistemas de pago, que impida, restrinja o entorpezca la oferta de medios de pago que los comercios ponen a disposición de los consumidores”.
--	--